

EXP. 3510/2010-A2

GUADALAJARA, JALISCO. 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el *********, en contra de la *********, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que emite el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO**, ello mediante la ejecutoria de amparo directo numero **588/2015** para emitir laudo definitivo, el cual se resuelve bajo los siguientes. - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 17 de julio del año 2012 dos mil doce, el *********; por su propio derecho, presento ante este tribunal demanda en contra de la *********, ejercitando **la acción de NULIDAD de la resolución de fecha 22 de mayo del año 2012 dos mil doce**, emitida por la hoy demandada, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. - - - - -

2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal en fecha 09 de octubre del año 2012 dos mil doce, la *********, dio

contestación a la demanda interpuesta en su contra y con fecha 22 de octubre del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. - - - - -

3.- En la fecha anteriormente señalada Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda así como por la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demanda. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas.- - - - -

4.- Por acuerdo de fecha 25 de octubre del año 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo de Admisión y Rechazo de Pruebas, dentro del que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, por acuerdo de fecha 28 de junio del año 2013 dos mil trece, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda (Foja 49) lo que hoy se hace realizo con fecha 22 de julio del año 2014 dos mil catorce, y hecho lo anterior con fecha 19 de

enero del año que transcurre, se ordeno dejar insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se emita otra condena en la que se señale por qué no procede el pago de horas extras correspondientes a los días domingos,

b).- indicar por que se determinó el salario quincenal integrado de ***** pesos.

c). preciso que el reclamo de las horas extras es por el periodo del 7 de septiembre de del año 2009 al 07 de septiembre del año 2015.

d) realice un estudio de las pruebas y determines si procede el pago del bono del servidor público.

e).- se pronuncie sobre las aportaciones del sedar. Y salarios trabajados y no cubiertos por el periodo del 01 de septiembre de 2010 , sobre sueldos e intereses que se generen por las cantidades de *****

F) determine cuál es la fecha de ingreso del actor uno de enero del año 2009 y siguiendo con los lineamientos de esta ejecutoria se pronuncie de nueva cuenta respecto a la excepción de prescripción opuesta, respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo exigidas por el demandante

Laudo que se realiza el día de hoy de acuerdo a los siguientes. - - - - -

C O N S I D E R A N D O S .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la acción de **NULIDAD** de la resolución de fecha 22 de mayo del año 2012, dentro del expediente Procedimiento Administrativo número 004/2012, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:

HECHOS:

*1.- El día 01 de Enero del año de 2007, fui contratado por la demandada Perito A adscrito al Centro Integral de Justicia Regional Valles Tequila, dependiente de la *****, desempeñando mis funciones en el área médica del CEINJURE referido, y al momento del cese injustificado del que fui objeto percibía económicamente la cantidad de \$*****), en forma quincenal, teniendo como horario de trabajo una jornada laboral superior a la permitida por la Ley, debido a que prestaba mis servicios de lunes a domingo, descansando los sábados desarrollando un horario de 12 doce horas, además durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre me he desarrollado con eficiencia y me he conducido de manera responsable, cumpliendo siempre con probidad, esmero, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis labores como Doctor Adscrito al Área del Centro Integral de Justicia Regional Valles Tequila, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, siendo las siguientes: Atención médica a la población cautiva del Centro Penitenciarios en donde desempeñaba mis funciones, atención de primeros auxilios a las personas que presentaban alguna lesión, consulta médica, seguimiento a enfermos con diversas patologías, instauración de medidas profilácticas para evitar pandemias y epidemias tales como la influenza y el dengue, suministro de vacunas, entre otras diversas actividades, siendo mis superiores inmediatos en el ejercicio*

de mis funciones los Licenciados ******, Director y Coordinadora Técnica del Centro Carcelario Regional Multicitado

2.- Seguí realizando mis actividades laborales, y el día 07 de Septiembre del 2010, estando como de costumbre desempeñando mis funciones en el área médica del Centro de Justicia Regional Tequila Valles, me abordó un notificador de la Secretaría demandada haciéndome de mi conocimiento que estaba cesado de mis funciones dado de que en el procedimiento administrativo número DJSP/0025/2010 se había decretado en mi contra el cese de la relación laboral que tengo con la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, puesto que según ellos incurri con mi actuar incurri en las causales de terminación de la relación laboral previstas por los artículo 22 fracción V, inciso a) y artículo 55 fracción I, ambos preceptos legales de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que supuestamente el día 09 de junio del 2010, aproximadamente a las 16:00 horas durante mis labores dice la Patronal que fui sorprendido durmiendo sobre mi escritorio, esto en el área médica del Centro Integral de Justicia Regional Valles Tequila.

CONTESTACION DE DEMANDA

Por lo que ve al número 1. Es falso, lo cierto es que el actor ingresó a la Institución demandada el día 16 de marzo del año 2009, ostentando un

nombramiento temporal con carácter supernumerario, el cual por cierto ya se extinguió, y con ello las obligaciones reciprocas de las partes.

Así mismo es falso el salario que señala, lo cierto es que mientras la relación entre las partes, devengó un salario quincenal de ***** mismo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores, es falso que haya tenido un horario de 12 horas, lo cierto es que fue de 8 horas diarias, completando 40 horas a la semana como se destaca en el nombramiento con número de folio 23 2010 3805, que se acompañará en el momento procesal oportuno.

De igual forma es falso que el actor se haya conducido con esmero, cuidado eficiencia, y responsabilidad que entre otras cualidades refiere, lo cierto es que no se sujetó a la dirección de sus jefes, ni al cumplimiento de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que lo rige, en razón de que el día 09 nueve de junio del año en curso siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, en su horario de trabajo fue sorprendido durmiendo sobre su escritorio en el área médica del centro Integral de Justicia Regional Valles Tequila, en el cual desempeñó su trabajo bajo el nombramiento de Perito "A" con funciones de médico, por lo que a dormirse durante su horario laboral, causó un menoscabo en su servicio, y por ello un detrimento a la imagen de esta institución, puesto que dejó de realiza las actividades inherentes a su servicio encomendado; motivo por el que e suscrito en carácter de Titular de la Entidad demandada, determiné con base en la aplicación justa que la Ley, que el accionante incurrió en lo previsto en el artículo 22 fracción V inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios, e incumplió durante el desempeño de sus funciones, las obligaciones previstas por la fracción I del artículo 55 de la Ley anteriormente señalada, tal como se detallo en contestación al punto primero de este capítulo, mismo que reproduzco en obvio de innecesarias repeticiones y por economía

procesal de ahí que no debe operar la negativa del actor a lo anteriormente expuesto.

Por lo que ve al número 2. Es cierto que el día que señala fue notificado de cese que nos ocupa, el cual mi representada resolvió de manera

legal justificada mediante el procedimiento administrativo DJSP/0025/2010, del que deriva la resolución de fecha 31 de agosto del año 2010, igualmente atacado Actos que ya fueron plenamente justificados en contestación al punto primen del capítulo que antecede, mismo que reproduzco en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal.

PRUEBAS PARTE ACTORA

*1.- CONFESIONAL DE POSICIONES, - Misma prueba que será a cargo del C. Licenciado ******, quien se desempeña como Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Valles- Tequila, de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, quien absolverá el Pliego de Posiciones EN FORMA PERSONALISIMA, SIN APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL ALGUNO, que se le formulará el día y hora que se señale para su desahogo.*

*2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los CC. ******, con domicilio el primero de ellos en la finca marcada con el número 561 interior 09, de la calle Esmeralda, del Sector Hidalgo, en la zona centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con domicilio el segundo de ellos en la finca marcada con el número 450 interior 04, de la calle Medina del Campo, de la colonia Lomas de Zapopan, en la población de Zapopan, Jalisco.*

*3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Oficio No. INSPECCION GRAL/129/10, suscrita por el ******, en donde le impone a mi representado mediante ese escrito una AMONESTACION CON CARGO A SU EXPEDIENTE PERSONAL.*

*4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- insistente en 02 talones de cheque del sueldo y demás prestaciones legales que percibía en el ámbito de sus labores mi patrocinado ******, con números de folios 2342284 Y 2467395, correspondientes al año 2010, los cuales acreditan fehacientemente que la demandada no le ha pagado a mi patrocinado, cantidad alguna por concepto de horas extras, y por ende se acredita el derecho que tiene a reclamarles ese pago y la procedencia del mismo.*

*5.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en 01 talón del pago de cheque número de folio 2210159, por el pago del estímulo por el día del servidor público del servidor público del año 2009, existente con la clave "ES", el cual se le pagó a mi patrocinado ******.*

*6.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir a está H. Autoridad la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ubicada en el cruce*****.*

7.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.- Misma prueba que hago consistir de acuerdo a lo estipulado por los numerales 804, 805, 827, 828, 829, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en la inspección que debe de llevar a cabo el fedatario o Secretario Ejecutor de este Tribunal, inspección que se debe de llevar a cabo en la Dirección de Recursos Humanos de la

*Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, cuyas oficinas se ubican en dos domicilios el primero de ellos en el Edificio marcado con el número 200, planta baja, dentro del área de pagaduría, de la calle Libertad, en la zona centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y el segundo en la Dirección de Recursos Humanos localizada en el segundo piso del Edificio marcado con el número ***** en la colonia Villaseñor, casi esquina con la Avenida Tolsa o Enrique Díaz de León.*

8. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.* - Consistente en todas y cada uno de Los actos procesales emanados del presente juicio laboral, los cuales favorezcan los intereses de mi representado Relacionándose y pretendiendo acreditar con dicha probanza, los puntos de hechos marcados con los números 1 y 2, del escrito inicial de demanda de mi patrocinado, así como los puntos del 3 al 10 de la ampliación de demanda interpuesta por el actor.

9. - *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*- Consistente en todas las presunciones que la Ley y esta Autoridad deban de deducir de los hechos conocidos para averiguar la verdad legal en este juicio laboral, mismas presunciones que favorezcan a mi representado y de las que se desprendan la procedencia de la acción que se ejercita en contra de la patronal. Relacionándose y pretendiendo acatar con dicha probanza los puntos de hecho» marcados con los números 1 y 2, del escrito inicial de demanda de mi los números y puntos del 3 al 10 de la ampliación de patrocinado, así como los puntos de la demanda interpuesta por el actor.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- *CONFESIONAL DIRECTA.*- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver de manera personal y directa el actor del presente juicio: *****, posiciones las cuales serán articuladas el día y hora que se señale para el desahogo de la prueba, solicitando se le cite con los apercibimientos legales, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos.

2.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.*- Consistente en el legajo original de 116 ciento dieciséis fojas del Procedimiento Administrativo numero DJSP/025/2010, de ***** cual obra la Resolución Definitiva de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2010 dos mil diez, a través de la cual se decreto el cese de la relación laboral .

3 - *DOCUMENTAL PÚBLICA.*- La cual consiste en 01 una copia certificada de nomina de empleado del gobierno del estado de Jalisco correspondiente al pago efectuado al actor ***** en el periodo del 1 primero al 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez obrando en el documento la firma de puño y letra de recibido del demándame.

4.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.*- La que hago consistir en 01 una copia certificada relativa al nombramiento que le fue otorgado al actor por parte de mi representada, Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

5.- *DOCUMENTAL PUBLICA.*- La cual consiste en 02 dos copias debidamente certificadas de los Formatos Únicos de Autorización de Vacaciones correspondientes al actor: *****

6.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.*- Consistente en 02 dos copias certificadas de las Nominas de Empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondientes a los siguientes periodos:

- *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve y,*
- *Del 16 dieciséis al 30 treinta de abril del año 2010 dos mil diez.*

7.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias certificadas de las Nominas de Empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondientes a los siguientes periodos:*

- *Del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve y,*
- *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2010 dos mil diez.*

8.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número D.G.S.P./0113/2010 de fecha 17 de mayo del año 2010, signado por el C. LC.P.F. ***** Director de Gasto de Servicios Personales de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, que contiene la descripción de los códigos 07, 24 y 32 que aparecen en las nóminas de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, ofrecidas como probanzas número 3 tres, 5 cinco, 6 seis y 7 siete en el presente escrito, y con el que se demuestra el significado de dichos códigos, quedando de manifiesto en consecuencia la cantidad que por sueldo, aguinaldo y prima vacacional percibía el actor.*

9.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que benefician a nuestra representada y que demuestren todos y cada uno de los puntos de la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas hechas valer.*

10.- *DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en 19 diecinueve copias certificadas de las Nominas de Empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, de los periodos:*

- 20) *Del 01 al 15 de noviembre del año 2009*
- 21) *Del 16 dieciséis al 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve.*
- 22) *Del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve.*
- 23) *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.*
- 24) *Del 01 primero al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez.*
- 25) *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero del 2010 dos mil diez.*
- 26) *Del 01 primero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez.*
- 27) *Del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez.*
- 28) *Del 01 primero al 15 quince de marzo del año 2010 dos mil diez.*
- 29) *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del 2010 dos mil diez*
- 30) *Del 16 dieciséis al 30 treinta de abril del 2010 dos mil diez.*
- 31) *Del 01 primero al 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez.*
- 32) *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez.*
- 33) *Del 01 primero al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez.*
- 34) *Del 16 dieciséis al 30 treinta de junio del 2010 dos mil diez.*
- 35) *Del 01 primero al 15 quince de julio del año 2010 dos mil diez.*
- 36) *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio del 2010 dos mil diez.*
- 37) *Del 01 primero al 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez y.*
- 38) *Del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del 2010 dos mil diez.*

11.- *PRESUNCIONAL.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado en cuanto benefician a nuestra representada y que demuestren todos y cada uno de los puntos de la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas hechas valer.*

IV.- LA LITIS en el presente juicio versa en el sentido de que el actor aduce que fue cesado de forma injustificada el día 07 siete de septiembre del año 2010 dos mil diez, señalando el accionante que el procedimiento debe ser considerado como irregular y apartada a la normatividad que para el caso establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por su parte la ***** , adujo que carece de acción y de derecho para ejercitar su acción, toda vez que dicha resolución deviene de un procedimiento administrativo en términos del numeral 22 fracción v, inciso a) de la ley de la materia; correspondiendo así la carga de la prueba a la entidad pública demandada para efectos e que demuestre la irregularidad cometida por la Servidor Público actor que fuese motivo de instauración de Procedimiento Administrativo y de la sanción impuesta en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En tal virtud, corresponde a la entidad pública demandada ***** , la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

Así las cosas, y una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral, en la cual, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada ***** , para efectos de acreditar la causa por la cual fue cesado el servidor público actor, ya que manifiesta; al efecto y para acreditar su dicho la demandada acompañó en copia debidamente certificada por la secretario general de la mesa "A", del Procedimiento Administrativo que dice le instauró al trabajador actor número DJSP/025/2010, el

cual **no es procedente concederle valor probatorio alguno** en virtud de que el mismo no fue Ratificado adecuadamente, respecto de todas las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público ya que basta imponerse de la actuación de este Tribunal de fecha 02 de julio del año 2014 Y visible a fojas de 293 y 294 de los autos del presente juicio, dentro de la cual se advierte que se le tuvo por perdido el derecho a la parte demandada, a perfeccionar y desahogar la prueba de ratificación de firma y contenido del ***** , por lo tanto y a juicio de los que hoy resolvemos, en la especie, el procedimiento materia del cese, no fue perfeccionado de forma puntual y a cabalidad, por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos, no es merecedor de valor probatorio pleno, por lo tanto, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión, situación que no ocurre en la especie, por lo tanto y si bien es cierto el procedimiento de cuenta quedo ratificado por diversos testigos de cargo, no menos cierto es que este procedimiento en todo su contexto, no fue perfeccionado, por lo tanto no queda acreditada la falta, en virtud de no estar plenamente perfeccionado el procedimiento materia de litis teniendo aplicación al caso en concreto la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro: - - - -

**ACTAS ADMINISTRATIVAS,
RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL**

SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASI COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-

Lastimosamente la entidad pública demandada omitió perfeccionar el procedimiento materia del cese del que se duele el hoy trabajador actor, toda vez que si bien ofreció la ratificación del expediente administrativo, no menos cierto es que este no fue perfeccionado en su totalidad por todos y cada uno de los testigos de cargo, y al no haberlo hecho así es de entenderse que la citada prueba no se encuentra perfeccionada, por ende, a la postre no le rinde beneficio alguno a la demandada además, **EL SERVIDOR PÚBLICO ACTOR NO CONFIESA** hecho alguno que le perjudique o que en su momento reconozca la falta atribuida, para efectos de tener por acreditada la defensa empleada por la parte reo; así ya que el documento antes valorado fue el único elemento de prueba tendiente a demostrar la causa de terminación de la relación de trabajo, ya que de la **Instrumental de actuaciones** no se advierte indicio alguno que demuestre su dicho ni pone de relieve **presunción** alguna que le favorezca a la patronal; así las cosas, y al no existir elemento de prueba más que valorar que haya ofrecido la entidad pública demandada para acreditar sus excepciones y defensas opuestas, incumpliendo con ello con la carga procesal que le impone la Ley, no resta otro camino a éste Tribunal que el declarar que efectivamente existió **UNA SANCIÓN INJUSTIFICADA** de la que se duele la actora y como consecuencia de ello se declara procedente la acción puesta en ejercicio por éste y **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA**

31 DE AGOSTO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, emitida por la ***** , por lo tanto se declara sin efecto la resolución que se impugna y como consecuencia de ello, el CESE, que se impugna, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y sin que obste lo anterior, no pasa desapercibido para los que hoy resolvemos, que la entidad publica demandada aduce que el trabajador actor contaba con un nombramiento por tiempo determinado es decir del periodo del primero de julio al 30 de septiembre del año 2010, situación que la entidad demandada acredita con la copia certificada que ofrece como numero 04 prueba esta que es merecedora de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia por tanto, es de entenderse que y el mismo fue celebrado como de tiempo determinado, así mismo, que la **vigencia de dicho nombramiento**, surtía efectos a partir del 01 julio al 30 de septiembre del año 2010, o dicho de otra forma, el mismo tenía vigencia temporal se estipuló una vigencia temporal transitoria o provisional, pues ostentan fecha fija de inicio y de terminación lo que concluye evidentemente el hecho de que su contratación careciera del carácter de definitivo o de base; como se ha estudiado en líneas precedentes que las partes celebraron un nombra en forma provisional y por tiempo determinado por lo que es de explorado derecho **QUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO DEBE REGIR RELACIÓN LABORAL**, Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Ahora bien, y con base en ese orden de ideas, es de entenderse que la demandada

acredita la terminación de la relación de trabajo de forma justificada, ya que al actor no haber desvirtuado el nombramiento respectivo, pero al existir como medio de prueba, ello crea en los que resolvemos una convicción suficiente como para acreditar que si bien es cierto el procedimiento materia de litis no es merecedor de valor probatorio pleno, no menos cierto es que entre las partes existió una relación laboral que tenía un tiempo determinado el cual concluía el día 30 de septiembre del año 2010 dos mil diez, por lo tanto en la especie si existe un despido injustificado por lo procedente en este caso es condenar a la entidad pública demandada al pago d salarios caídos a partir del 07 al 30 de septiembre del año 2010 dos mil diez, en cuanto a la acción de **REINSTALACIÓN**, en especie esta **resulta improcedente**, dado que como se estableció en líneas anteriores, la relación laborar entre las partes feneció el día 30 de septiembre del año 2010 Y por lo tanto es el ultimo nombramiento el que rige la relación laboral, por lo tanto se reitera, se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada de reinstalar al actor del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por otra parte el trabajador actor reclama **EL PAGO DEL BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**. Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Autoridad considera que al analizar la prueba documental, consistente en el talón de pago número 22 10159, así como el informe rendido

por la secretaria de finanzas del estado de Jalisco y visible a foja 178 de los autos del presente juicio, así como la inspección ocular desahogada el día 11 de septiembre del año 2012 dos mil doce, a juicio de los que hoy resolvemos, se acredita el derecho del actor al pago de este concepto, por lo tanto, se **CONDENA a la entidad demandada a la entidad demandada a que realice el pago de este concepto a favor del trabajador actor por los años 2007 y 2008**, ello es así toda vez que por lo que ve al año 2009 este ya fue cubierto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de el concepto numero **29 POR CONCEPTO DE SOBRE SUELDOS**, corresponde al trabajador actor, ya que no es una figura contemplada en la ley de la materia, y una vez que es analizada el recibo de nomina numero 2467395, de la misma se acredita la existencia del concepto numero 29, sin embargo, en la especie no se establece con meridiana calidad que el concepto numero 29, corresponda **totalmente al pago de sobre sueldos**, ahora bien y no obstante lo anterior, es de entenderse que al haberse establecido y reconocido por ambas partes que la fecha de la notificación del procedimiento fue con fecha 07 de septiembre del año 2010 dos mil diez, es claro que claro que no genero el derecho correspondiente al pago respectivo además de que como se estableció, no se acredita fehacientemente que este tenga el derecho al pago de sobre sueldos, por lo tanto se absuelve a la entidad demandada, del pago de sobresueldos, lo

anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago del **SEDAR**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo la carga procesal corresponde a la parte trabajadora, sin embargo, en términos de lo establecido por el tribunal colegiado esta no puede ser considerada una prestación extralegal por lo tanto al no emanar directamente de la ley, la carga procesal de demostrar tener derecho a tal beneficio corresponde a la parte trabajadora. Ahora bien, dado que esta prestación se encuentra regulada en los artículos 171 y 173 de la ley de pensiones del estado de Jalisco así como el reglamento para la operación del sistema de Ahorro para el retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, por ende su pago constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, al respecto esta Autoridad considera que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 588/2015 que hoy nos ocupa, entonces y si bien es cierto el reclamo, en la especie es o sería procedente, lo cierto es que este reclamo es realizado por la parte actora a partir de la fecha del 07 de septiembre de del año 2010 y hasta que se cumplimente la resolución correspondientes, sin embargo es de entenderse que esta prestación es accesoria a la suerte principal, y no prosperar la acción principal de reinstalación, se considera que no es posible condenar a la hoy demandada al pago de este concepto, ya que se reitera, que la acción principal de reinstalación no resulto a la postre procedente, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad

demandada del pago de este concepto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago del **Salarios trabajados** y no cubiertos del periodo del uno al 07 de septiembre del año 2010, corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada y una vez que son analizadas las pruebas de la demandada, en la especie, no se acredita el pago correspondiente por lo tanto se condena a la entidad demandada al pago de este concepto del 01 al 07 de septiembre del año 2010 lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto Sobresueldos Incrementos salariales que se generen por la cantidad de ***** **pesos** por concepto de horas extras. Al respecto los que hoy resolvemos, consideramos como improcedente el pago de este concepto, en razón de que la figura de sobresueldos e intereses, no se encuentran contempladas en la ley de la materia, por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de este concepto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se establece que el hoy actor ingreso a laborar para con la demandada el día 01 de enero del año 2007 dos mil siete, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de las aportaciones ante a **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL**

ESTA O IMSS. Al respecto la entidad al dar contestación adujo que si realizó las aportaciones correspondientes, sin embargo y una vez que fueron analizadas las pruebas a cargo de la entidad demandada, en la especie, no se acredita la aportación por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones correspondientes a favor del trabajador actor por el periodo del **04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por el pago de **horas extras** del 07 de septiembre del año 2009 al 07 de septiembre del año 2010 04 horas extras diarias de **LUNES A DOMINGO,** al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, y una vez que son analizadas las pruebas de la misma, en la especie no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto se **CONDENA** a la secretaria demandada al pago de 04 horas extras diarias de lunes a domingo **07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 AL 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.,** o anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

PAGO DE DÍAS FESTIVOS del 07 de septiembre del año 2009 al 07 de septiembre del año 2010, así como Pago de días festivos correspondientes del año 2010 al respecto la entidad pública demandada adujo en su defensa que resulta improcedente dicho reclamo en virtud de que jamás lo laboró. Bajo dicha tesitura corresponderá al actor el débito probatorio y demostrar que laboró ése día de descanso obligatorio que reclama, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos al analizar

la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor del presente juicio la cual tuvo verificativo el día 10 de septiembre del año 2012 dos mil doce, y dentro de la cual se le requirió a la entidad demandada la exhibición de los medios de control de asistencia y al respecto y una vez que es analizada la prueba correspondiente, lo cual es visible a fojas de la 159 a la 162 de los autos del presente juicio, se advierte con meridiana claridad que la entidad demandada no aportó los documentos correspondientes consistente en los medios de control de asistencia, por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la prueba y por lo tanto ante el hecho de no aportar prueba alguna, para acreditar que el actor no laboró los días festivos, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, al pago de los días festivos siendo estos los siguientes:

Año 2009
16 y 28 de septiembre
12 de octubre
2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre.
Año 2010
1 de enero
5 de febrero
21 de marzo
1 y 5 de mayo

Haciendo la mención que respecto a los días del 6 de mayo al 07 de septiembre del año 2010, en este periodo, no se genera ningún día, como festivo en términos de la ley de la materia. Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** a partir del año 2007, al respecto resulta procedente, entrar al estudio de la excepción de de prescripción pero en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, la excepción de prescripción debe de tener o contener seis meses antes dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutarlo por lo tanto la excepción es procedente pero esta se limita al **04 DE MAYO DEL AÑO 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, la entidad pública demandada, ofrece como prueba documental marcada con el numero 05 cinco, lo correspondiente al pago de vacaciones el primero de ellos por el periodo del 18 de diciembre del 2009 al 02 de enero del año 2010, y el segundo de ellos, es por el periodo del 15 al 28 de abril "del año 2010 dos mil diez, por lo tanto únicamente **SE CONDENA** a la entidad demandada al pago de vacaciones a favor del actor a partir del 29 de abril al 30 de septiembre del año 2010, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 40 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba en términos del numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria la ley de la materia, y en ese orden de esas, una vez que es analizada la prueba documental marcada con el numero 07 ofrecida por la demandada, en la especie se acredita el pago del **AGUINALDO** por lo que ve al año 2009, ello por una cantidad de

*****pesos, y por lo que ve al mes de enero hasta el día 31 de marzo del año 2010 se acredita el pago de esta prestación por la cantidad de ***** pesos, por lo tanto únicamente **SE CONDENA** a la entidad demandada al pago de **aguinaldo** por el periodo del 01 de abril al 30 de septiembre del año 2010 dos mil diez, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

En cuanto al pago de **PRIMA VACACIONAL** se advierte pago, pero únicamente del 01 de agosto al 15 de agosto del año 2010, pero no se advierte pago por el año 2009 por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de prima vacacional del año 2009 lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al pago de **SALARIOS CUBIERTOS Y NO PAGADOS** del 01 al 31 de agosto del año 2010, al respecto este reclamo resulta improcedente, dado que una vez que son analizada la prueba marcada con el numero 3 ofrecida por la demandada, en la especie se acredita el pago de la primera quincena del mes de agosto del año 2010 dos mil diez, por otra parte el actor ofrece como prueba numero 04 un comprobante de pago para el empleado con numero de folio 2467395 el cual corresponde a la segunda quincena de agosto del año 2010 dos mil diez, por lo tanto a juicio de los que resolvemos, se acredita el pago correspondiente, lo anterior, y por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad publica hoy demandada del pago de esta prestación, lo que se asienta Para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

por el tiempo que dure el presente juicio, al respecto esta prestación debe de entenderse que la misma solo debe de considerarse hasta el 30 de septiembre del año 2010 dos mil diez, ello al haberse terminado la relación laboral entre las partes con la citada fecha, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo que ve al pago de **AYUDA DE TRASPORTE Y AYUDA DE DESPENSA,** la entidad pública demandada acredita el pago correspondiente a favor de la parte actor, hasta el mes de agosto del año 2010, por lo tanto únicamente se condena a la entidad pública demandada al pago de estas prestaciones por el mes de septiembre del año 2010 dos mil diez, ascendiendo a la cantidad de ***** **por transporte y ******* pesos por despensa, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien y para efectos de las cantidades a las que fue condena a la entidad publica hoy demanda, se deberá de tomar en consideración el Salario quincenal de de ***** , ello al ser el salario integrado y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así mismo y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se procede a la cuantificación de las cantidades a las que fue condena la entidad publica hoy demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Aguinaldo del 01 de abril al 30 de septiembre del año 2010.

.....

Salarios***.**

BONO.- *****

En cuanto al pago de los 11 días festivos son *****.

Prima vacacional son 15 días, entonces, son *****.

Despensa = ***** pesos

Trasporte= ***** pesos

Vacaciones del 29 de abril al 30 de septiembre del año 2010, son 5 meses y 2 días

En cuanto al pago de **HORAS EXTRAS.** Se cuantifica de la siguiente manera son 4 horas diarias de lunes a domingo, entonces ***** horas extras al 100%

Entonces ***** entre ***** =***** pesos

Por lo tanto ***** horas extras x ***** pesos al 100%= ***** pesos por horas extras.

Entonces y en suma total de las cantidades laudada y cuantificadas, la hoy demandada, deberá de pagar al trabajador actor la cantidad de ***** , lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

1.- Ahora bien, tal y como se advierte de las actuaciones del presente

juicio, esta Autoridad Con fecha 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, dejo sin efecto el laudo 08 de mayo del año 2015 dos mil quince. Ello como se puede observar a foja 819 de los autos del presente juicio.

2.- Se prescindió del argumento de que la prestación consistente en el pago del sistema Estatal de Ahorro para el retiro **(SEDAR)**, es extralegal, resuelva lo que en derecho corresponda. Situación que quedo cumplimentada a fojas 15, y 16, de la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

3.- FUNDE Y MOTIVE por que procede la condena del sobre sueldo identificado con el concepto 29 únicamente por el mes de septiembre del 2010, como fue abordado a foja 15 de la presente resolución, se absolvió a la entidad pública demandada, fundando y motivando la absolución del con respecto a este concepto, ello con base a que de la nomina numero *********, de la misma se acredita la existencia del concepto numero 29, sin embargo, en la especie no se establece con meridiana calidad que el concepto numero 29, corresponda **totalmente al pago de sobre sueldos, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.**

4.- Así mismos, de manera fundada y motivada establezca en cantidad liquida lo concerniente al reclamo de todas las prestaciones en que exista condena. Tal y como se estableció a fojas de la 13 a la 23 de la presente resolución.

Resultando un total de *****, pesos. Por los conceptos laudados y cuantificados.-----

En cuanto a la **CONDENA**, respecto a que la hoy demandada entere las cantidades correspondientes ante el IMSS así como las aportaciones, ante pensiones del estado. Por el periodo del 04 de noviembre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2010, al respecto estas prestaciones no pueden ser cuantificadas por esta Autoridad, en Razón de que no se cuenta con los elementos para tal efecto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Sin que exista otro concepto de análisis en la presente ejecutoria de amparo directo 588/2015, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 Y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor el *****, probó en parte sus acciones y la demandada *****, acredito en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de reinstalar al trabajador actor,

al haber fenecido la relación laboral existente entre las partes, por lo tanto de igual forma se absuelve a la demandada del pago de **salarios caídos e incrementos salariales, sedar y sobre sueldos.** -----

TERCERA.- se **CONDENA** a la nulidad del procedimiento administrativo, materia de litis, se **condena** a que **entere** la demandada las aportaciones ante pensiones del estado e IMSS. Por el periodo del 04 de noviembre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2010, así como el pago de aguinaldo del 01 de abril al 30 de Septiembre del año 2010, dos mil diez, así mismo se **condena** al pago de ayuda de transporte de ayuda y despensa por el mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se **condena** al pago de salarios del 01 al 07 de enero del año 2010, se condena al pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, Por los años 2007 y 2008,** se **CONDENA** a la secretaria demandada al pago de 04 cuatro horas diarias de lunes a domingo **07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 AL 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010,** se **CONDENA** al pago de días festivos del año 2009 y 2010, los cuales fueron especificados en los considerandos de la presente resolución y en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo, se condena a la entidad publica hoy demandada al pago de ***** **, por los conceptos laudados y hoy cuantificados,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN ***.-**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y

Escalafón del Estado de Jalisco, ***** ,
***** ,***** ante la presencia de su
Secretario General ***** , que autoriza y da
fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20,
21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la información Pública del Estado de Jalisco y
sus Municipios, en esta versión pública se
suprimen la información legalmente considerada
como reservada, confidencial o datos personales.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 3510/2010-A2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrado de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo de fecha 22 de julio del año 2014, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número 3510/201 0-A2, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que rodean al mismo, siendo de la siguiente manera: - - - -

En primer término, las suscrita considero que mis compañeros Magistrados, en el presente juicio debieron analizar en su totalidad los señalamientos que realiza el trabajador actor en el presente juicio ya que a mi ver, se tuvo

que analizar y cuantificar la fecha de inicio de la relación laboral que refiere el trabajador actor, la cual corresponde al día 01 de enero del año 2007, y en la especie, refiere que fue despedida el día 07 siete de septiembre del año 2010, es decir que en la especie trascurrieron mas de los tres años y seis meses que marca la ley de la materia en su numeral 06 seis, y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán.

Ahora bien, comparto con mis compañeros Magistrados, el hecho de que el procedimiento materia de litis, mediante el cual fue injustamente cesado el trabajador actor, no se encuentre perfeccionado en su totalidad, y/o ratificado por los testigos de cargo y que por lo tanto esta prueba de ninguna manera se le puede conceder valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Sin embargo, la suscrita considero que si en la especie la materia que dio origen al conflicto laboral que hoy nos ocupa, quedo sin efecto, es claro para la suscrita que en ese orden de ideas, y tomando en consideración que el trabajador actor tenia laborando para la entidad demandada mas de tres año y seis meses.